

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS
PSICOLOGICOS DE
PUERTO RICO INC.,
ACADEMIA DRA. ALICIA
FERNANDEZ, DRA. ALICIA
FERNANDEZ,
PRESIDENTA

Apelante

v.

GESCO INC., DBA
GENERAL ELECTRONICS
SECURITY CO.;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MULTIPLES;
ASEGURADORAS DE LOS
DEMANDADOS;
CODEUDORES Y
COCAUSANTES
SOLIDARIOS Y SUS
RESPECTIVAS
ASEGURADORAS

Apelado

KLAN201601444

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.: FAC2013-
0750 (401)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Instituto de Servicios Educativos y Psicológicos de Puerto Rico, Inc. (en adelante la parte apelante), mediante escrito de *Apelación* solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada el 22 de mayo de 2015, archivada en autos el 17 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante el TPI). En la misma el TPI desestimó la demanda instada y condenó a la parte apelante al pago de \$3,000 en honorarios por temeridad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

Previo a entrar a considerar los méritos del recurso, es primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos ante nuestra atención. Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido, ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el

propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Id.*, pág. 55.

Como corolario de lo antes expuesto, nuestro Reglamento dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha puntualizado la importancia de utilizar el formulario correcto, que contiene la advertencia del derecho de apelar, cuando se notifica a las partes la resolución que reanuda el término para apelar un dictamen final del Tribunal de Primera Instancia. *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company*, 182 DPR 714 (2011). En este caso, se reiteró la norma establecida poco antes, en *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011), respecto a que los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Id.*

El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Id.*

En esa línea, la resolución que resuelve una moción de reconsideración y que reanuda el término para apelar un dictamen final, será notificada mediante el formulario **OAT-082-Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración**. Este formulario contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, pág. 724. El término para apelar en este tipo de caso comienza a decursar cuando se archiva en autos copia de la notificación de la resolución referente a la moción de reconsideración, mediante el indicado formulario. *Id.*

Por su parte, cuando se dicta una resolución u orden interlocutoria, el tribunal le notificará a las partes, mediante el formulario **OAT-750-Notificación de Resoluciones y Ordenes**. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, supra, pág. 96. Este formulario **no** contiene aviso alguno sobre el término para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía.

El 22 de julio de 2016 la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, Jueza Presidenta del Tribunal Supremo emitió la Orden Administrativa Núm. OAJP2016-002 en la cual se ordena la

implantación de un módulo para la Notificación Electrónica en los Tribunales (NET) de órdenes, resoluciones y sentencias a los(as) abogados(as) mediante el sistema de manejo de casos conocido como TRIB. A los fines de establecer y utilizar efectivamente el módulo NET, de forma que las notificaciones electrónicas se procesen de conformidad con el estado de derecho vigente, se adoptaron varias directrices administrativas. Entre ellas, y por su pertinencia, citamos la siguiente:

2) **Se utilizarán los formularios actuales de notificación aprobados** por la Oficina de Administración de los Tribunales, **los cuales se incluirán como el texto del correo electrónico** enviado por el sistema a los(as) abogados(as) del caso. Las órdenes, resoluciones y sentencias podrán ser accedidas a través de un enlace que se incorporará al final del formulario de notificación correspondiente. Se exceptúan de este procedimiento aquellas órdenes de una línea o menos transcritas en el formulario de notificación OAT-750, ya que tales órdenes se incorporan a la propia notificación enviada por correo electrónico a los(as) abogados(as) del caso.

II.

Como ya indicamos, la parte apelante nos solicita que revoquemos una Sentencia dictada por el foro de instancia el 22 de mayo de 2015, archivada en autos el 17 de junio de 2015. El 1 de julio de 2015 la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración al Palio de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil Vigentes*. El 18 de julio siguiente, el TPI declaró *NO HA LUGAR* a la solicitud de reconsideración. La misma se notificó electrónicamente el 9 de septiembre de 2016 con el formulario OAT-750. Tal cual surge de lo antes expuesto, el formulario OAT-750 no contiene aviso alguno sobre el término para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía. La resolución que resuelve una moción de reconsideración y que reanuda el término para apelar un dictamen final tiene que ser notificada mediante el formulario OAT-082. Así también lo exige las directrices administrativas para el manejo del módulo NET. Por lo tanto, la Resolución dictada el 18

de julio de 2016 se notificó incorrectamente. Debido a que la notificación del dictamen fue una defectuosa, el término para apelar la decisión no ha comenzado a transcurrir. En consecuencia, en la medida en que el foro apelado aun ostenta la jurisdicción del caso sobre la sentencia impugnada, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Se ordena a nuestra Secretaría que proceda a desglosar los apéndices a la parte apelante, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del TA, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI, de modo que se proceda, una vez recibido el mandato de este tribunal, a realizar correctamente la notificación del dictamen que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración, a fin de que puedan comenzar a decursar los términos para solicitar revisión.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones